



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado:	Departamento del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00265-00

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda ejecutiva presentada por **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** en contra del **Departamento del Quindío** orientado a obtener el pago de trece millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$ 13.848.696.00) por concepto de servicios médicos (hospitalarios) quirúrgicos NO PBS y/o PBS, prestados a pacientes a cargo del ejecutado. No obstante, este juzgador advierte que carece de competencia para lograr tal cometido, por lo que pasa a explicarse.

Por auto del 14 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda al considerar que, *«(...) el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2 numeral 4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral (...)»*

Como argumentos de su decisión el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia expuso:

«Sobre la Jurisdicción competente para asumir el conocimiento de esta tipología de pretensiones, la Corte constitucional¹ se ha

pronunciado para señalar que: “(...) la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996 (...)”»

CONSIDERACIONES

El **artículo 155 de la Ley 100 de 1993**, establece que el sistema general de seguridad social en Salud está integrado entre otros, por las instituciones prestadoras de Servicios de Salud- I.P.S. públicas, mixtas o privadas. A su vez, el artículo 156 *ibid.* definió que estas entidades son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados al SGSS y que en procura que esta atención sea prestada a toda la población en condiciones equitativas, contempló la creación dos regímenes para los afiliados, los cuales denominó Contributivo y Subsidiado, agrupados en el comúnmente denominado Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy conocido como Plan de Beneficios en Salud, Según Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016), ello con cargo a la Unidad de Pago por Capitación que el propio sistema reconoce a la Entidad Promotora de Salud Correspondiente.

Frente al tema de la competencia, se han presentado posiciones encontradas referentes a la autoridad judicial competente encargada de conocer el asunto debatido. Es por esto, que recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 dirimió el conflicto de jurisdicción, suscitado entre la especialidad laboral y la contencioso administrativa.

Al respecto indicó inicialmente que el proceso judicial de recobros, no corresponde por si a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, pues el mismo se plantea con posterioridad a la prestación de este. Entendiéndose con esto, que lo pretendido no es la decisión frente a la prestación de dicho servicio, si no frente a su financiamiento o dicho en otras palabras, a retornar el equilibrio económico a la entidad o institución que prestó el servicio, lo que de contera traduce que dicho proceso constituye una controversia económica y no de salud en estricto sentido.

Ahora bien, referente a la competencia de los juzgados laborales para conocer de este asunto, determinó que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T.S.S., el cual establece como asuntos de competencia laboral, aquellas controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se instauren entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica. En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional no es posible endilgarles competencia a los referidos juzgados frente a los recobros en temas relacionados con el SGSSS, por cuanto, como se refirió en líneas previas, los mismos no giran en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que por el contrario se refieren a temas de financiación.

De otra parte, y en procura de establecer la competencia frente a estos temas, se hace necesario referirse a la cláusula

contenida en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica que *«(...) [l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)»*

Ahora, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, sección Tercera en sentencia del 3 de abril de 2020, destacó que el procedimiento de recobro, por su naturaleza, se configura como un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes. Traduciendo esto, que es apenas lógico que el conocimiento de estos litigios se endilgue a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pensamiento que comparte la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En consecuencia, resolvió radicar el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicio y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.
Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537

Descendiendo al asunto, el despacho encuentra que la entidad demandante, es una entidad de derecho privado, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS-, la cual según su dicho prestó servicios de urgencias a los usuarios de población que se encuentra a cargo del Departamento del Quindío, y que con ocasión de dicha prestación de servicios emitió facturas de cobró contra el ente territorial.

Por lo anterior, se encuentran presentes los presupuestos para que el tema en discusión sea de conocimiento de los jueces administrativos de Armenia, por cuanto, el tema de recobro no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de salud, pues el referido procedimiento se adelantó una vez estos fueron prestados en el servicio de urgencias de la demandante en favor de la población que se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, en estricto cumplimiento del artículo 168 de la Ley 100 de 1993; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este aspecto, lo pretendido por el recobro es retornar el equilibrio económico entre el Departamento del Quindío y la I.P..S Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de manera que esta última pueda recuperar los recursos empleados en la atención a los servicios prestados. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

Bajo ese panorama observa este despacho que no es el competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto, si bien en un principio y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T.S.S., podría entenderse que el tema debatido pertenece al ámbito de los jueces laborales, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, definió que la misma es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en que el proceso judicial de recobro no corresponde en sentido estricto

a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, por el contrario, lo que se busca es restituir el equilibrio económico a la institución que prestó el servicio, en mérito de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sirvan las anteriores aclaraciones para considerar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto y provocar conflicto negativo de jurisdicción.

Ahora bien, como el Acto Legislativo 02 de 2015 en su artículo 14, atribuyó la competencia para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, por secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva este conflicto.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia y de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva propuesta por la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** en contra del **Departamento del Quindío** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR conflicto negativo de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto planteado.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA